



*****1

VS

OFICIAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE TIJUANA Y
OTRA AUTORIDAD.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 2954/2019 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:

CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Resolución que revoca la sentencia definitiva dictada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, y valida la boleta de infracción número *****2.

R E S U L T A N D O:

Que por escrito presentado por las autoridades demandadas, por conducto de su delegado, el día treinta y uno de enero de dos mil veintidós, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que ninguna de las partes realizara alguna manifestación.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (*Ley del Tribunal*), vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S



PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 fracción II, 94 fracción IV de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO.- Glosario.- A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

<i>Ley del Tribunal</i>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
<i>Reglamento de tránsito</i>	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
<i>Oficial</i>	Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 del primero de septiembre de dos mil diecinueve emitida por el *Oficial*, en la que se atribuyó a la parte actora: “Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, detectado en filtro de alcoholímetro.”

El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que al momento de elaborarse la boleta impugnada no se acreditó que la parte actora sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre de 0.8 o más gramos por litro de sangre, por lo que consideró se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento, al considerar que se aplicó indebidamente los artículos 102 Cuater, 110 y 119 del *Reglamento de Tránsito*.

Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la

página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de febrero "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO.- Análisis.- Las recurrentes sostienen esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, por los siguientes motivos:

- a. Considera que el Juzgado A Quo resolvió de manera desarticulada del contexto de la litis, al declarar la nulidad de la boleta de infracción cuestionada, a partir de considerar de manera franca la negativa de la parte actora por cuanto a que no cometió la infracción y de que el comprobante de la prueba de espirado es nulo en virtud de que carece las formalidades previstas por la ley, y que a su decir le generó incertidumbre de que ese resultado le corresponde a la parte actora, además de la supuesta falta de higiene de la pipeta. Que al modificar el contexto de la litis, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.
- b. Que la A quo debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no deja duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento enmarcado en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana.

El agravio en resumen es parcialmente fundado y suficiente para revocar el acto recurrido, conforme los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.

Se considera fundado el segundo aspecto de agravio identificado con el inciso b) hecho valer por las recurrentes, toda vez que en autos está plenamente demostrada la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción controvertida. Se explica.

En la boleta de infracción impugnada se señaló como fundamento de la infracción cometida, los artículos 1, 5, fracción V, 7, 25, fracción I, 102 ter, 102 quater, 107, 110 y 119 del Reglamento de Tránsito y, como motivación: "Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, detectado en filtro de alcoholímetro".



Además, en la boleta en mención se hicieron constar los datos de identificación de la hoja de inventario de vehículo remolcado, del certificado médico de esencia y del resultado del alcoholímetro, cuyos números de identificación son coincidentes con los que la autoridad demandada adjuntó a su contestación de demanda en copia certificada, a saber, hoja de inventario de vehículo remolcado *****3, certificado médico de esencia con folio *****4, y el resultado de la prueba de alcoholimetría arrojando como resultado el de *****5% BAC.

Precisado lo anterior, se reitera que el agravio hecho valer es fundado, en primer lugar porque del análisis del *Reglamento de Tránsito* se advierte, que no existe exigencia alguna en cuanto a que el resultado del alcoholímetro deba contener los datos de identificación de quien practicó la prueba de espirado, lo que se entiende si se toma en consideración que lo relevante es la debida identificación de tal documento, a efecto de que exista certeza de que se trata del resultado del examen practicado a determinada persona, en este caso, a la parte actora, lo que sí se cumplió al asentarse la información del folio del certificado médico de esencia *****4 y el nombre del infractor en el resultado de la prueba de espirado emitido.

En ese sentido, si en términos de los preceptos reproducidos, ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, y el resultado del examen de alcoholímetro practicado al demandante fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida al demandante en la boleta de infracción *****2, más aún si se toma en cuenta que en términos del artículo 102 quater, punto 4, del *Reglamento de Tránsito* ya reproducido, constituye la prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada.

Además, tal como lo plantean las recurrentes en el agravio en estudio, el estado de ebriedad de la demandante se corroboró con el certificado médico de esencia *****4 que obra a foja 39 en autos, del que se advierte entre otras cuestiones, que fue elaborado por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud César Márquez con cédula profesional 5054053, quien bajo protesta de conducirse con verdad hizo constar que a la una hora con cuarenta y un minutos del primero de septiembre de dos mil diecinueve diagnosticó al demandante con un cuadro clínico de ebriedad incompleta, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos a que se contrajo la valoración física y la prueba de coordinación digital con ambas manos que practicó al demandante, aunado a que tal certificado médico sí es apto para demostrar el grado de alcohol en la sangre del conductor, pues en el mismo se



asentó: “Determinación de alcoholemia (en analizador de aire espirado) *****5% BAC ...”

Aunado a lo anterior, en el resultado de la prueba de alcoholímetro se encuentra plasmado el número del certificado médico de esencia, en el que a su vez se aprecia el número de la boleta de infracción declarada nula; constancias que se encuentran entrelazadas y acreditan que el modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos ocurrieron de conformidad con el procedimiento seguido por la autoridad demandada.

De esa forma, a tales documentales le asiste valor probatorio pleno, pero además, tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que el demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad, por lo tanto, se acredita que la boleta de infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 106 del *Reglamento de Tránsito*, así como en razón de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 bis, 102 ter, 102 quater y 119 del mismo ordenamiento, de ahí que el agravio hecho valer sea parcialmente fundado.

Toda vez que es parcialmente fundado el único agravio hecho valer por las recurrentes, y que el mismo resulta suficiente para revocar la sentencia recurrida, por lo que en atención al principio de economía procesal se omite el estudio del resto de los aspectos del agravio, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio al no variarse el sentido de la sentencia objeto de análisis.

Conforme a lo anterior, al existir los diversos motivos de inconformidad primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de manera parcial pendientes de analizarse, por no haber sido estudiados por el Juzgado a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro:

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.

SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.- Del estudio del primer motivo de inconformidad en lo pendiente de analizar, la parte actora señala fue detenido ilegalmente, pues con ello se violentó lo contenido en el artículo 14 Constitucional, el cual establece que para poder ser privado válidamente de la libertad o de su posesión, debe existir la decisión de órgano judicial.

Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.

El artículo 115 Constitucional establece las materias competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.

De acuerdo con el *Reglamento de Tránsito*, a través del artículo 7, segundo párrafo, se establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo.

"Artículo 7.-...

Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento. ..."

Para los efectos del presente estudio, la disposición transcrita nos remite al procedimiento contemplado en el artículo 102 Quater del Reglamento de la materia, el cual señala:

"ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue: ..."

Del análisis de la normatividad anteriormente transcrita, se observa que la autoridad demandada puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias, sin que se exija requisito distinto para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma, mucho menos el que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación.

De acuerdo con los criterios sostenidos por nuestra Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de

proporcionalidad. Así, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba del alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.

"ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El precepto citado dispone, entre otras cosas, que los agentes de tránsito podrán detener la marcha de un vehículo cuando se lleven a cabo operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad. Ahora, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, la restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, a fin de practicarle la prueba del alcoholímetro, debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo correspondiente para detener vehículos en circulación y practicar, en su caso, la prueba señalada; de ahí que la norma mencionada no viole el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que el numeral 145 Bis aludido encuentra plena justificación en el diverso 117, último párrafo, constitucional, que prevé que las Legislaturas de las entidades federativas, así como el Congreso de la Unión, dictarán leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, por lo cual el legislador local buscó disuadir a los ciudadanos de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad."

Tesis: 8o.55 A (10a.), registro digital: 2015492, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, página 1934.

Del estudio del segundo, tercero y quinto motivo de inconformidad (al tener una estrecha relación entre sí) en lo pendiente de analizar. La parte actora plantea que la boleta de infracción es violatoria al artículo 16 Constitucionales, en relación con el artículo 83 de la Ley del Tribunal, ya que no se encuentra fundada ni motivada. Considera que la boleta de infracción impugnada no se encuentra suficientemente fundada ni motivada, toda vez que los elementos en que se basa la autoridad emisora no



son idóneos para determinar el estado de ebriedad, además de la autoridad demandada no circunstanció de manera correcta el acto impugnado.

Se considera que los motivos expuestos son infundados. Se explica.

Para efecto de estudio, se advierte con claridad que la boleta de infracción impugnada se integra por diversos apartados, que deben ser analizados en su conjunto y no de manera aislada, por constituir un todo. Así, en la parte que interesa señala:

"SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105, Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS:

Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad incompleta, detectado en filtro de alcoholímetro.

VIOLANDO CON ELLO EL/LOS ARTÍCULO(S):

1, 5 V, 7, 25-I, 102 ter, 102 Quarter, 107, 110, 119 Reg. de tto.

UNA VEZ OTORGADO EL DERECHO AL INFRACTOR QUE ESTABLECE EL ART. 105, FRACC. I, INCISO F, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

*Inv. *****3
Cert. *****4
Resul *****5% BAC
Se entregaron doctos"*

En la boleta en análisis no queda duda alguna respecto a la fundamentación utilizada por la autoridad demandada, pues además de los artículos 105 y 106 del Reglamento de Tránsito que se encuentran previamente invocados en el cuerpo de la boleta de infracción, la autoridad demandada de puño y letra estableció los artículos 1, 2, 5, fracción V, 7, 25, fracción I, 102 ter, 102 quater, 107, 110, fracción III y 119 todos del Reglamento de Tránsito, como parte de su fundamentación.

Sirve de apoyo la jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.) con registro digital 2021656 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.**

Máxime si se toma en consideración el artículo 105 del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, invocado en la boleta impugnada, en el que se establece

el procedimiento que deben seguir los Agentes de Tránsito cuando los conductores contravengan alguna de las disposiciones del reglamento en cita, de lo se evidencia que la multi-aludida boleta se emitió por la infracción de preceptos del Reglamento de Tránsito.

*“ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:
...”*

De igual forma es infundado lo que la actora sostiene, en el sentido de que la boleta de infracción impugnada no está motivada en cuanto a la conducta infractora.

Como lo sostienen las autoridades demandadas, la boleta de infracción impugnada sí está motivada, pues resulta suficiente lo que en la especie se asentó, sin que sea exigible mayor dato al respecto para estimar que se cumple el requisito de motivación, ello precisamente atendiendo a la naturaleza de la infracción, así como a que se asienta en el cuerpo de la boleta impugnada la información obtenida de la prueba de alcoholímetro realizada, y del certificado médico realizado, lo anterior en atención al procedimiento contemplado por el reglamento de la materia.

Así también en la boleta impugnada se asentó que a la una hora con cuarenta y seis minutos sobre Díaz Ordaz y Terrazas en la ciudad de Tijuana, el demandante conducía en estado de ebriedad incompleta el vehículo marca *****6, color *****7, con número de serie *****8, con placas número *****9, datos que evidentemente constituyen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que la autoridad consideró para emitir el acto impugnado, de ahí que, contrario a lo resuelto en el fallo recurrido, la boleta de infracción en cuestión sí está motivada, por lo que hace a la descripción de la conducta infractora imputadas a la parte actora.

Del estudio del cuarto motivo de inconformidad en lo pendiente de analizar, la parte actora sostiene que la boleta de infracción no precisa el dispositivo legal en la que fundamentó la boleta de infracción impugnada.

Debe decirse que es infundado el motivo hecho valer. Se explica.

En la boleta en análisis no queda duda alguna respecto a la fundamentación utilizada por la autoridad demandada, pues del cuerpo de la boleta de infracción, se advierte que se si se estableció que los artículos citados provienen del Reglamento de Tránsito.

Como puede apreciarse, los artículos plasmados por el Oficial en un apartado que precisamente señala con claridad el nombre del dispositivo legal que aplica a la materia, lo que se confirma con la redacción de puño y

letra de la autoridad demandada de la leyenda "Reg. de Tia" y que en uso del buen entendimiento, se entiende implementado para tal efecto, por lo que resulta evidente que el ordenamiento aplicado es precisamente dicho reglamento.

Del conjunto de articulados anteriormente mencionados, se advierte que la autoridad demandada estableció la competencia con la que actúa, proporcionando la fundamentación de la competencia material y territorial, al no dejar lugar a dudas que es el reglamento de tránsito aplicable en la ciudad de Tijuana como de la simple denominación se desprende; de ahí que se diga que resulta infundado el agravio que nos ocupa.

En este orden de ideas, al ser parcialmente fundado y suficiente el agravio único expuesto por las autoridades recurrentes, así como infundados los motivos de inconformidad identificados como primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la demanda, todos hechos valer por la parte actora, analizados con plenitud de jurisdicción por este Pleno, se procede a revocar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno y en su lugar reconocer la validez de la boleta de infracción *****2 del primero de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Oficial.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, materia de la presente revisión.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la boleta de infracción *****2 de fecha primero de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Oficial.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra razonado por el Magistrado Alberto Loaiza Martínez; siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe. CRMV/KABN

“ELIMINADO: Número de placas del vehículo, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 31. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 2954/2019 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.